

30 ABR. 2025.

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.



Senadora
Alma Carolina Viggiano Austria



2428

80

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TIPO PENAL DE “RECLUTAMIENTO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES POR GRUPOS ARMADOS”.

Quien suscribe, **Senadora Alma Carolina Viggiano Austria**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos y los artículos 8 y 164 del Reglamento del Senado de la República; someto a consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, por el que se establece el tipo penal de “reclutamiento de menores de edad por grupos armados”** de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Es un hecho que, al igual que en otras partes del mundo, **en México el crimen organizado ve en los menores de edad candidatos ideales para desempeñar diversas funciones dentro de sus estructuras.** Este fenómeno se explica por factores como la vulnerabilidad social de los jóvenes, la escasez de oportunidades educativas y laborales, y la facilidad con la que pueden ser reclutados y manipulados. Tal como se refleja en la siguiente cita:¹

¹ ACNUR (2013). *Reclutamiento de niños y niñas*. Consultado el 09 de abril de 2025. Extraído de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11315.pdf>

[...] Los niños y niñas son utilizados de diversas maneras, incluso como combatientes directos y en roles de apoyo activo como espías, porteros, informantes, o para propósitos sexuales. Muchos niños y niñas reclutados en grupos armados mueren o quedan discapacitados permanentemente como resultado de sus experiencias. Para la mayoría, el daño físico, emocional y de desarrollo es perdurable.

En algunas situaciones, los niños y niñas toman parte “voluntariamente” en el conflicto cuando son vulnerables a las falsas promesas de alistamiento y no son conscientes de los peligros y abusos a los que serán sometidos. En otras situaciones son obligados a entrar en grupos armados a través de amenazas y violencia. En cualquier caso, las consecuencias son perjudiciales y duraderas. Niñas y niños corren el riesgo de ser estigmatizados y marginados de sus comunidades y familias, y pierden la oportunidad de asistir a la escuela y desarrollarse intelectualmente.

En este contexto, los grupos criminales de nuestro país han desarrollado procesos de captación que recurren principalmente al engaño. Tal fenómeno no solo es frecuente, sino también sistemático. Se considera generalizado porque ocurre con regularidad en diversos territorios; es decir, no se trata de eventos aislados o casuales, sino de prácticas que pueden tener lugar en cualquier estado de la República, incluyendo la Ciudad de México. Se convierte en sistemático cuando estos grupos logran perfeccionar sus métodos de reclutamiento y ejecución. Es necesario señalar que su método o métodos tienen etapas bien definidas: el reclutamiento, la tortura, la utilización hasta terminar con la resistencia de la víctima y su desaparición.

Explorar estos adjetivos lleva a concentrarnos en una definición más amplia, el que un fenómeno sea generalizado quiere decir que sucede en amplios espacios territoriales y por lapsos prologados; de forma que se puede inferir que sus repeticiones no son aisladas, espontáneas o endémicas, por el contrario, su repetición constante hace que el fenómeno se normalice en las comunidades.

El segundo adjetivo "Sistemático", concibe la idea de un método elaborado y probado en distintas ocasiones, el cual ya ha superado etapas de planeación; para definirse en una característica real, cuyos resultados deben apearse al propio diseño. Es decir, existe ya una medida de resultados, la cual se alcanza con una adopción de procesos en cada una de las etapas, que conforme a la experiencia nos permite esperar resultados similares.

Ahora bien, pasar de una definición abstracta sobre un fenómeno generalizado y sistematizado, a una descripción en su efecto real, es realmente aterrador cuando hablamos del **reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por el crimen**, dado que podemos inferir de acuerdo con los datos recopilados la siguiente establece:

- El reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte del crimen sucede en una gran parte del país, en territorios bien definidos, donde las víctimas comparten vulnerabilidades derivadas de sus propias carencias sociales (rezago educativo, pobreza, orfandad, abandono).
- Este fenómeno es una conducta continua que inicia con el "enganche" de la víctima por parte de un grupo o persona; pero que no tiene final para ella, es decir la expectativa de que la conducta finalice por mérito propio es imposible, ya que el crimen pretende utilizar a la víctima hasta el fin de su resistencia o de su vida.
- Para conseguir que más víctimas sean reclutadas, estos grupos criminales han desarrollado un método, cuya planificación está respaldada en la corrección de los fracasos, esto significa que muchas víctimas han muerto o han tenido secuelas incapacitantes para la actividad delictiva.
- Estos métodos de reclutamiento sistematizado se han formado con la aquiescencia de la autoridad, quien les han brindado el tiempo necesario para planificar y ejecutar cada una de las etapas de reclutamiento, utilización e incluso desaparición de víctimas.

Esta perfección operativa responde a múltiples factores, entre los que destacan la impunidad, el desinterés, la complicidad y la omisión dolosa por parte de diversas autoridades en los tres niveles de gobierno. Las acciones no interrumpidas de estas organizaciones criminales son, por tanto, reflejo de un entorno institucional que permite, tolera o incluso facilita su actuar, contribuyendo así a la normalización de la violencia y a la vulneración persistente de los derechos humanos.

Para comprender esta realidad, es necesario considerar algunos casos y datos que evidencian cómo las organizaciones criminales en México comenzaron a integrar a menores de edad dentro de sus estructuras delictivas desde hace varios años, y cómo esta problemática ha ido escalando de forma alarmante. Uno de los casos con mayor cobertura mediática y que generó un fuerte impacto a nivel internacional fue el de “El Ponchis”, un menor detenido a los 14 años de edad durante el año 2010, señalado por actuar como sicario al servicio de un grupo criminal.² Este caso marcó un hito al convertirse en el primero en el país en el que un niño fue arrestado por participar directamente en actividades de ejecución. No obstante, lejos de ser un hecho aislado, este caso representó apenas el inicio de una práctica que con el tiempo ha crecido en frecuencia, alcance y sofisticación, convirtiéndose en una estrategia sistemática de reclutamiento por parte de los grupos delictivos.

² La silla rota (2022). *Los crímenes de “El Ponchis”, “El niño sicario”; ¿qué fue de su vida?* Consultado el 09 de abril de 2025. Extraído de: <https://lasillarota.com/estados/2022/8/20/los-crimenes-de-el-ponchis-el-nino-sicario-que-fue-de-su-vida-389022.html>

Un caso actual es el de Teuchitlán, en el estado de Jalisco, con el cual se ha confirmado **la existencia de campos de reclutamiento y capacitación, pertenecientes a grupos de la delincuencia organizada.**³ Aunque hasta el momento no se cuenta con un listado oficial que precise el número de personas, sus edades o género, existe una duda razonable sobre la posible participación de menores de edad en estos espacios. Esta sospecha estriba en los patrones ya documentados de reclutamiento de niños, niñas y adolescentes por parte de organizaciones criminales. El caso de Teuchitlán refuerza la preocupación sobre cómo estas estructuras delictivas continúan perfeccionando sus métodos y violentando los derechos humanos de miles de mexicanos y mexicanas.

Para profundizar en este contexto, se ofrecen los siguientes datos:

- Se estima que alrededor de 30,000 menores de edad están actualmente reclutados por grupos criminales en México y hasta 200 mil se encuentran en riesgo.⁴
- Según un estudio de Reinserta titulado “Niñas, Niños y Adolescentes Reclutados por el Crimen Organizado”, las niñas, niños y adolescentes ejecutan más de 22 tipos de delitos como tráfico de drogas, secuestro, trata de personas, corrupción o piratería.⁵

³ nación321 (2025). *FGR confirma 15 detenidos por caso Teuchitlán; si era campo de reclutamiento*. Consultado el 09 de abril de 2025. Extraído de: <https://www.nacion321.com/gobierno/2025/04/08/fgr-confirma-15-detenidos-por-caso-teuchitlan-si-era-campo-de-reclutamiento/>

⁴ INFORMADOR.MX (2025). *Reinserta advierte de las alarmantes cifras de reclutamiento de menores por grupos criminales*. Consultado el 09 de abril de 2025. Extraído de: <https://www.informador.mx/mexico/Reinserta-advierte-de-las-alarmantes-cifras-de-reclutamiento-de-menores-por-grupos-criminales-20250407-0159.html>

⁵ La Razón (2025). *Reinserta alerta que hay 30 mil menores reclutados por el crimen organizado en México*. Consultado el 09 de abril de 2025. Extraído de: <https://www.razon.com.mx/mexico/2025/04/08/reinserta-alerta-que-hay-30-mil-menores-reclutados-por-el-crimen-organizado-en-mexico/>

- SEGOB (2023): los cárteles utilizan plataformas digitales y estrategias de manipulación para captar a niños, niñas y adolescentes (NNA) en México.⁶
- Especialistas señalan que falsas ofertas de trabajo son una de las estrategias más conocidas del reclutamiento forzado.⁷
- Reinserta: Menores son reclutados por grupos criminales entre los 9 y 11 años de edad; **son más maleables y desechables**.⁸
- En México, el reclutamiento forzado por parte de los cárteles de drogas sigue siendo una de las principales amenazas para los jóvenes, quienes se convierten en objetivos vulnerables debido a la falta de oportunidades y a la violencia estructural que permea en muchas regiones.⁹

A la luz de lo anterior, resulta necesario precisar que **el reclutamiento forzado por parte del crimen organizado está estrechamente vinculado con la desaparición forzada**, ya que las personas son privadas de su libertad, con el fin de ser incorporadas a actividades delictivas. Este tipo de reclutamiento implica que las víctimas sean arrancadas de su entorno, ocultadas y trasladadas a lugares desconocidos, lo que impide a sus seres queridos conocer su paradero o situación. En este contexto, la desaparición forzada borra cualquier rastro que permita su búsqueda o identificación, y vulnera gravemente sus derechos humanos.

⁶ Aristegui (2025). *Crimen organizado recluta menores de edad a través de redes sociales; Segob reveló detalles*. Consultado el 09 de abril de 2025. Extraído de: <https://aristeguinoticias.com/210325/mexico/crimen-organizado-recluta-menores-de-edad-a-traves-de-redes-sociales-segob-revela-detalles/>

⁷ Milenio (2025). *Narco y juventud en México: cuáles son las estrategias de reclutamiento forzado más allá del desempleo*. Consultado el 09 de abril de 2025. Extraído de: <https://www.milenio.com/policia/narcotrafico/estrategias-de-reclutamiento-forzado-ofertas-trabajo-falsas-otros>

⁸ CRÓNICA (2025). *Menores son reclutados por grupos criminales entre los 9 y 11 años de edad; son más maleables y desechables: Reinserta*. Consultado el 09 de abril de 2025. Extraído de: <https://www.cronica.com.mx/nacional/2025/04/07/menores-son-reclutados-por-grupos-criminales-entre-los-9-y-11-anos-de-edad-son-mas-maleables-y-desechables-reinserta/>

⁹ MILENIO (2025). *Narco y juventud en México: cuáles son las estrategias de reclutamiento forzado más allá del desempleo*. Consultado el 09 de abril de 2025. Extraído de: <https://www.milenio.com/policia/narcotrafico/estrategias-de-reclutamiento-forzado-ofertas-trabajo-falsas-otros>

La Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, señala lo siguiente:¹⁰

Artículo 2.-

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de **privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado**, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Del mismo modo, estamos ante un asunto de trata de personas, como se detalla en la iniciativa que se pretende reformar, específicamente en su artículo 10, párrafo primero. Esta define la trata de personas como: **"Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación [...]"**¹¹. En este caso, los menores de edad son explotados con el objetivo de obtener un beneficio económico. Es decir, los grupos criminales se lucran del reclutamiento de menores, colocándolos en distintos niveles de su estructura criminal, sin importar la función que desempeñen

2. El Estado mexicano ha reafirmado en diversas ocasiones su firme compromiso con el pleno ejercicio de los derechos humanos de todas las personas en el país. Un claro ejemplo de este compromiso es la reforma legislativa contenida en el DECRETO, que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma varios artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma permite que los tratados internacionales que otorguen una

¹⁰ ONU (2006). *Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*. Consultado el 09 de abril de 2025. Extraído de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced> (énfasis añadido).

¹¹ H. Cámara de Diputados. *LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS*. Consultado el 09 de abril de 2025. Extraído de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPMSEDMTP.pdf>

protección igual o superior a la de la legislación nacional en materia de derechos humanos tengan un carácter vinculante, asegurando de esta manera una mayor salvaguarda de los derechos de la ciudadanía. Tal como se expresa a continuación:¹²

Artículo 1°.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

¹² H. Cámara de Diputados. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 1°*. Consultado el 09 de abril de 2025. Extraído de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el artículo 4° de nuestra Constitución establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se debe garantizar el principio del interés superior de la niñez, velando por el cumplimiento pleno de sus derechos, incluyendo la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento. Por lo tanto, este principio debe guiar todas las políticas públicas dirigidas a la niñez, asegurando su desarrollo integral.¹³

Mientras que, el artículo 133° establece que los tratados internacionales ratificados por México, como la Convención sobre los Derechos del Niño, prevalecen sobre cualquier disposición legal nacional. Esto significa que, además de las garantías nacionales, las políticas públicas y decisiones del Estado deben alinearse con los compromisos internacionales en materia de derechos de la niñez, asegurando que los derechos de los niños y niñas sean protegidos y promovidos conforme a los estándares internacionales, reforzando así el principio del interés superior de la niñez en todo el ámbito legal y administrativo.¹⁴

Por consiguiente, es evidente que nuestra Constitución, en un número considerable de sus artículos, establece y ordena una serie de lineamientos que obligan a cada poder de la Unión a actuar, dentro del ámbito de sus atribuciones, para garantizar que todas las niñas y niños que residen en nuestro país gocen plenamente de los derechos reconocidos no solo en la propia Constitución, sino también en los tratados internacionales que brindan una protección reforzada.

¹³ H. Cámara de Diputados. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 4°*. Consultado el 09 de abril de 2025. Extraído de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁴ H. Cámara de Diputados. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 133°*. Consultado el 09 de abril de 2025. Extraído de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, precisa lo siguiente:

Convención sobre los Derechos del Niño¹⁵	
Artículo:	Contenido:
Art. 6	Derecho intrínseco a la vida, y obligación del Estado de garantizar al máximo la supervivencia y el desarrollo del niño.
Art. 9	Derecho a no ser separado de sus padres contra su voluntad, salvo cuando sea necesario por su interés superior.
Art. 11	Compromiso de los Estados para combatir la sustracción ilícita de niños al extranjero y su retención.
Art. 19	Protección contra toda forma de violencia física o mental, descuido, malos tratos o explotación.
Art. 20	Protección especial para niños privados de su entorno familiar, incluyendo cuidado alternativo adecuado.
Art. 21	Normas para la adopción, asegurando que no haya tráfico o corrupción.
Art. 32	Protección contra la explotación económica y trabajos peligrosos.
Art. 34	Protección contra la explotación sexual y el abuso.
Art. 35	Prevención del secuestro, venta o trata de niños.
Art. 36	Protección contra cualquier forma de explotación perjudicial.

¹⁵ ONU (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Consultado el 09 de abril de 2025. Extraído de: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Convención sobre los Derechos del Niño ¹⁵	
Art. 37	Prohíbe la tortura y la privación ilegal de libertad.
Art. 38	Protección en conflictos armados; prohíbe el reclutamiento de menores.
Art. 39	Derecho a la recuperación física y psicológica y la reintegración social de las víctimas.

Elaboración propia: tabla construida a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño

A pesar de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño y de los compromisos adquiridos por el Estado, las **Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto, quinto, sexto y séptimo** del Comité sobre los Derechos del Niño subrayan diversas **áreas de oportunidad** que continúan poniendo en riesgo a las niñas y niños. A lo largo de estos informes, el Comité ha señalado que, si bien se han realizado esfuerzos en ciertas áreas, persisten importantes deficiencias en la **protección frente a la violencia, la explotación, la discriminación y la trata de menores**, así como en el acceso a servicios básicos como la educación y la salud.

Las recomendaciones del Comité evidencian la **inadecuada implementación** de políticas públicas en muchos contextos, especialmente en comunidades vulnerables, lo que perpetúa situaciones de **desigualdad y violación de derechos fundamentales**. Para fines de la presente iniciativa nos centraremos en señalar las siguientes preocupaciones:

Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas	
Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México¹⁶	Observaciones finales sobre los informes periódicos sexto y séptimo combinados de México¹⁷
<p>21. El Comité está seriamente preocupado por el contexto de violencia armada, tráfico de drogas y la lucha contra el crimen organizado que ha resultado en numerosos asesinatos de niñas y niños, incluyendo casos de ejecuciones extrajudiciales como es el caso de Tlatlaya, contexto que continúa amenazando el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo de niñas y niños. En ese sentido, es preocupación del Comité:</p> <p>(a) El alto número de desapariciones de niñas y niños, especialmente de niñas mayores de 10 años;</p> <p>(b) El hecho que el Estado parte no ha garantizado aún un acceso efectivo a la justicia para las familias de algunas niños y niñas que han sido</p>	<p>30. Preocupan seriamente al Comité:</p> <p>a) Las informaciones que indican que agentes de policía, fiscales y soldados utilizan habitualmente la violencia y la tortura para obtener confesiones y cometen otros abusos contra las personas acusadas de delitos, incluidos los niños, y que el sistema de justicia no asegura de manera sistemática las debidas garantías procesales;</p> <p>b) El aumento de los casos de malos tratos o tratos crueles o degradantes cometidos contra niños en centros de detención y en situaciones de privación de libertad;</p> <p>c) La falta de transparencia y el escaso interés en lo que se refiere al enjuiciamiento y la rendición de cuentas de los autores de tales abusos;</p>

¹⁶ ONU. *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de México*, CRC/C/MEX/CO/4-5, Comité sobre los Derechos del Niño.

¹⁷ ONU. *Observaciones finales sobre los informes periódicos sexto y séptimo combinados de México*, CRC/C/MEX/CO/6-7, Comité sobre los Derechos del Niño.

<p>víctimas, ya sea por accidentes o por violencia, como lo han sido los casos de las niñas y los niños víctimas del incendio en la guardería ABC del estado de Sonora, o el caso del niño José Luis Tlehuatle del estado de Puebla; (c) Los reportes sobre un alto número de feminicidios de mujeres y niñas, la falta de datos oficiales desagregados y la prevalente impunidad sobre este asunto.</p>	<p>d) La falta de recursos adecuados o atención especializada para los niños víctimas y la limitada capacidad del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>e) El incremento de la inseguridad a causa de la delincuencia organizada, la violencia armada y los carteles del narcotráfico, y sus repercusiones negativas en la vida y el desarrollo de los niños.</p>
<p>29. Al Comité le preocupa profundamente que no esté tipificado como delito el reclutamiento de niños por grupos armados como los grupos de la delincuencia organizada. También le preocupa que no se hayan adoptado medidas suficientes para prevenir el reclutamiento continuo de niños por grupos armados y proteger y prestar apoyo psicosocial a los niños víctimas.</p>	<p>55. Si bien encomia al Estado parte por haber reformado el Reglamento de Reclutamiento de Personal para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos con el fin de fijar la edad mínima de ingreso a los 18 años, el Comité recomienda al Estado parte que:</p> <p>a) Adopte estrategias locales para aplicar el Protocolo Facultativo, que contemplen llegar a los niños en situación de mayor riesgo, partiendo de una evaluación exhaustiva con base empírica de las causas estructurales del reclutamiento de niños y de su participación en la violencia armada;</p>

	<p>b) Tipifique explícitamente en el Código Penal Federal toda vulneración de las disposiciones del Protocolo Facultativo relativas al reclutamiento y la utilización de niños en hostilidades;</p> <p>c) Vele por que se reconozca y trate como víctimas a los niños reclutados y que participan en hostilidades a fin de garantizar su protección y sus derechos, en especial de las niñas, en el contexto de las medidas adoptadas para preservar la seguridad pública, así como la protección frente a la violencia armada por parte de grupos armados no estatales.</p>
<p>30. El Comité recomienda al Estado parte que:</p> <p>a) Tipifique como delito de manera explícita el reclutamiento de niños por grupos armados, como los grupos de la delincuencia organizada;</p> <p>b) Vele por que los grupos armados no recluten a ningún niño, entre otras formas identificando y siguiendo a los diversos grupos</p>	

<p>armados del país, en particular a los grupos de la delincuencia organizada;</p> <p>c) Garantice que los niños reclutados ilegalmente tengan acceso a la justicia y reciban una indemnización;</p> <p>d) Revise la estrategia de lucha contra la delincuencia organizada para que los niños estén protegidos de la violencia, así como que cumpla efectivamente con el protocolo conjunto para la protección de los derechos de los niños durante las operaciones federales contra los grupos de la delincuencia organizada llevadas a cabo por el ejército, las fuerzas de seguridad, las instancias judiciales y los órganos de bienestar social.</p>	
--	--

Elaboración propia: tabla construida a partir de Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto, quinto, sexto y séptimo del Comité sobre los Derechos del Niño.

3. La iniciativa tiene como objetivo definir con precisión un tipo penal de carácter **taxativo** dentro de la **Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos**, que tipifique el reclutamiento de personas menores de dieciocho años con la finalidad de formar parte de un grupo **delincuencial o armado**. Fundamentada en la normativa nacional, internacional y en la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁸

¹⁸ SCJN (2014). *Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a)*. Consultado el 09 de abril de 2025. Extraído de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006867>

PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.¹⁹

El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, **al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal**, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que, para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tomaría imposible la función legislativa.

Es por lo anterior que primeramente se debe definir a la persona afectada del delito y las acciones que serán sancionadas; para ello retomamos la siguiente definición: “niño o niña asociado con una fuerza o grupo armados”, retomada del folleto informativo del Comité Internacional de la Cruz Roja, que textualmente expresa lo siguiente²⁰:

Por “**niño o niña asociado con una fuerza o grupo armados**”, se entiende cualquier persona menor de 18 años que haya sido utilizada o reclutada por una fuerza o grupo armados en cualquier tipo de función, incluidos, aunque no limitados, las niñas y niños utilizados como combatientes, cocineros, portadores, mensajeros, espías, o con fines sexuales. No se refieren solamente a niñas o niños que estén participando o hayan participado en las hostilidades.

Por otra parte, para profundizar sobre la definición anterior y las conductas que se pretenden prevenir y sancionar, se citan a continuación los siguientes numerales de la Observación general núm. 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil²¹:

Niños reclutados y utilizados por grupos armados no estatales, incluidos los clasificados como grupos terroristas, y niños acusados en contextos de lucha contra el terrorismo.

97. Las Naciones Unidas han verificado numerosos casos de reclutamiento y explotación de niños por parte de grupos armados no estatales, incluidos los clasificados como grupos terroristas, no solo en zonas de conflicto sino también en zonas no conflictivas, y tanto en países de origen de los niños como en países de tránsito o de retorno.

²⁰ CICR (2014). *NIÑOS ASOCIADOS CON FUERZAS ARMADAS O GRUPOS ARMADOS*. Consultado el 09 de abril de 2025. Extraído de: <https://www.icrc.org/sites/default/files/external/doc/es/assets/files/publications/icrc-003-0824.pdf>

²¹ Observación general núm. 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil; CRC/C/GC/24, Comité sobre los Derechos del Niño, 18 de septiembre de 2019.

98. Cuando están bajo el control de esos grupos, **los niños pueden ser víctimas de múltiples formas de violación, como ser reclutados; recibir instrucción militar; ser utilizados en hostilidades y/o actos terroristas, incluidos ataques suicidas; llevar a cabo ejecuciones; ser utilizados como escudos humanos; ser objeto de secuestro, venta, trata de personas o explotación sexual; contraer matrimonio infantil; ser utilizados para el transporte o la venta de drogas; o ser explotados para llevar a cabo tareas peligrosas, como espiar, realizar actividades de vigilancia, vigilar puestos de control, realizar patrullas o transportar equipo militar. Se ha informado de que los grupos armados no estatales y los clasificados como grupos terroristas también obligan a niños a cometer actos de violencia contra sus propias familias o en sus propias comunidades para demostrar lealtad y desalentar futuras deserciones.**

99. Las autoridades de los Estados parte se enfrentan a una serie de problemas al tratar con esos niños. Algunos Estados parte han adoptado un enfoque punitivo sin tener, o no tener suficientemente, en cuenta los derechos del niño, lo que ha tenido efectos duraderos en el desarrollo de este y ha repercutido negativamente en las posibilidades de reintegración social; esto a su vez puede tener graves consecuencias para la sociedad en general. A menudo esos niños son detenidos, recluidos, procesados y juzgados por sus actos en zonas de conflicto y, en menor medida, también en sus países de origen o de retorno.

100. El Comité señala a la atención de los Estados parte la resolución 2427 (2018) del Consejo de Seguridad, en la que el Consejo subrayó la necesidad de establecer procedimientos operativos estándar para que los niños vinculados o presuntamente vinculados con todos los grupos armados no estatales, incluidos los que cometieron actos de terrorismo, fueran entregados rápidamente a los agentes civiles de protección infantil que correspondiera. Asimismo, puso de relieve que los niños que habían sido reclutados en contravención del derecho internacional aplicable por fuerzas y grupos armados y estaban acusados de haber cometido delitos durante los conflictos armados debían ser tratados ante todo como víctimas de violaciones del derecho internacional. El Consejo también instó a los Estados miembros a que consideraran la posibilidad de adoptar medidas no judiciales como alternativa al enjuiciamiento y la detención que se centraran en la reintegración, y los exhortó a que respetaran las garantías procesales de todos los niños detenidos por su vinculación con fuerzas y grupos armados.

101. Los Estados parte deben velar por que todos los niños acusados de delitos, independientemente de su gravedad o contexto, sean tratados con arreglo a los artículos 37 y 40 de la Convención, y deben abstenerse de acusarlos y enjuiciarlos por expresar su opinión o por su mera vinculación con un grupo armado no estatal, incluidos los clasificados como grupos terroristas. [...]

Tal como se ha descrito con base al principio de legalidad en su variante de taxatividad, el tipo penal debe incluir una descripción de la conducta a sancionar, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un principio aplicable “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

A la luz de lo anterior es la intención, se explica en primer término el razonamiento por optar por Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en vez de la sugerencia de incorporar esta reforma en el Código Penal Federal; la Ley General tiene un anclaje en la Constitución en el Artículo 73, que faculta al Congreso General a expedir una Ley que contenga los tipos penales en materia de trata de personas, así como la concurrencia entre los tres órdenes de gobierno²², en inmediata consecuencia la Ley General tiene una mayor cobertura institucional, dado que también incluye mecanismos de protección de víctimas²³.

²² Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, **trata de personas**, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²³ Artículo 2o. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los Gobiernos Federal, de las entidades federativas y Municipales;
- II. Establecer los tipos penales en materia de trata de personas y sus sanciones;
- III. Determinar los procedimientos penales aplicables a estos delitos;
- IV. La distribución de competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de los delitos objeto de esta Ley;
- V. Establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los delitos objeto de esta Ley; y
- VI. Reparar el daño a las víctimas de trata de personas de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida.

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Suponemos entonces que la conducta típica es el “reclutamiento” es decir la reunión de personas para un fin determinado, donde el sujeto activo tiene la intención de atraer a las personas a un grupo determinado, el cual persigue fines concretos, los cuales pueden ser consumados o quedarse en una tentativa; pero cuya voluntad está determinada. Es decir, quien recluta personas menores de dieciocho años con la finalidad de cometer algún ilícito tiene conciencia de las tareas que se le encomendarán a la víctima, que no existe fin para la continuación del delito y que tampoco recibirán en algunos casos una retribución económica.

Más aún, el sujeto activo sabe que, durante la continuación del delito, las víctimas pueden ser sujetas de tortura, tratos crueles o inhumanos, violencia física, emocional, sexual, entre otras. Que durante este tipo pueden existir daños irreversibles, que terminen con la resistencia de la persona, (tratándose de niñas o niños), conduciendo a la muerte.

Eso lo saben quiénes reclutan niñas y niños, tienen conciencia plena que, aunque ellos participen en las primeras etapas de enganche, no tienen ningún respeto por la vida o la suerte de sus víctimas, son crueles con quienes no pueden defenderse.

Misma penalidad a quienes no recluten, pero utilicen a las víctimas para cometer alguna conducta que la ley describe como delito; niñas, niños y adolescentes posiblemente tengan alguna conciencia desprendida de la voluntad pueden cometer estos actos.

Los activos conocen el acto y su finalidad, así como su consecuencia jurídica, porque al menos saben que esta conducta conduce a una pena de prisión por parte de la autoridad. Aún a sabiendas de ello, ordenan, instruyen o alientan para que las víctimas realicen sus conductas, que tienen un beneficio para el grupo o el activo en lo individual.

Podemos afirmar que lo que se busca sancionar en términos de los primeros dos párrafos es el acto de incorporar dolosamente a un grupo criminal o utilizar para cometer alguna conducta que la Ley considere como delito a niñas, niños y adolescentes. La diferencia sustantiva en ambos tipos es que el primero actualiza su hipótesis en el mismo acto de la incorporación y mantiene una continuación hasta que la víctima puede dejar el grupo, sea por una acción espontánea (escape, liberación) o lamentablemente con el fallecimiento. Para el segundo tipo basta la comisión incluso en grado de tentativa de una conducta, es decir, la hipótesis se actualiza en cuanto se tiene noticia de la participación de una persona menor de dieciocho años en un acto delictivo y se cuenta con instrucciones, órdenes o alguna otra conducta que indique la utilización del sujeto activo. Reiterando aún con que este hecho no se consume o no se obtenga un beneficio de carácter real.

Es preciso señalar que la incorporación del tercer párrafo que considera como agravante cuando para realizar esta conducta el sujeto activo recurre **a la amenaza de daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño o si la persona menor de dieciocho años se encuentra en condición de vulnerabilidad**. Esto quiere decir que el reclutamiento fue **forzado**, esta distinción es fundamental dado que al ser víctimas niñas, niños o adolescentes es posible que no se cuente con un testimonio que permita actualizar este delito, recordemos que tiene la característica de ser continuado, es decir que transcurre en lapsos indeterminados, por lo que la actualización de la amenaza de uso de fuerza puede eliminarse en cuanto la voluntad de la víctima ha sido suspendida por el sujeto activo.

En algún momento el grado de cesión de la voluntad de la víctima, (como en el caso citado de "El Ponchis") es tal que se normaliza la ejecución de conductas, por lo que es difícil la actualización de la hipótesis característica del adjetivo **forzado**.

Finalmente, aunque la propia Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en el último párrafo del artículo 106²⁴ la negativa de prescripción en contra de este sector de la población se considera necesaria la reiterativa

Es por todo lo dicho anteriormente que resulta imperativo realizar esta reforma, no sólo porque su cumplimiento es un compromiso internacional en materia de derechos humanos; sino porque al hacerlo miles de menores de edad se encontrarán protegidos por un marco jurídico fortalecido que les permitirá ser acreedores a mayores oportunidades de desarrollo.

En este sentido, la propuesta de la Iniciativa quedaría como se muestra a continuación:

LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 25. Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien utilice a personas menores de dieciocho años en cualquiera de las actividades delictivas señaladas en el artículo 2o de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.</p>	<p>Artículo 25. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien reclute a personas menores de dieciocho años con la finalidad de formar parte de la delincuencia organizada o grupo armado.</p>

²⁴ Artículo 106: ...

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

DICE	DEBE DECIR
Sin Correlativo	Será sancionado con la pena descrita en el párrafo anterior a quien utilice a una persona menor de dieciocho años, en cualquier actividad relacionada con la posible comisión de un delito.
Sin Correlativo	La pena aumentará hasta en una mitad a quien realice las conductas descritas en el párrafo anterior, recurriendo a la amenaza de daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, engaño o si la persona menor de dieciocho años se encuentra en condición de vulnerabilidad.
Sin Correlativo	No podrá declararse la prescripción de estos delitos en perjuicio de las víctimas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Único. - Se **reforma** el primer párrafo y se **adicionan** los párrafos segundo, tercero y cuarto, todos del artículo 25 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 25.- Será sancionado con pena de **15 a 30 años** de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien **reclute a personas menores de dieciocho años con la finalidad de formar parte de la delincuencia organizada o grupo armado.**

Será sancionado con la pena descrita en el párrafo anterior a quien utilice a una persona menor de dieciocho años, en cualquier actividad relacionada con la posible comisión de un delito.

La pena aumentará hasta en una mitad a quien realice las conductas descritas en el párrafo anterior, recurriendo a la amenaza de daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, engaño o si la persona menor de dieciocho años se encuentra en condición de vulnerabilidad.

No podrá declararse la prescripción de estos delitos en perjuicio de las víctimas.

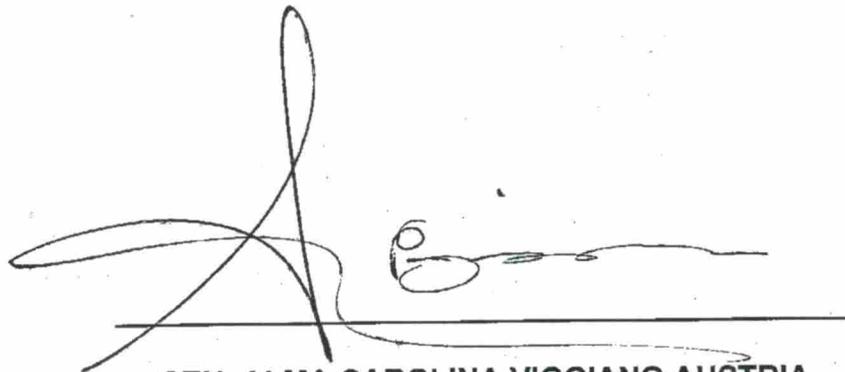
TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

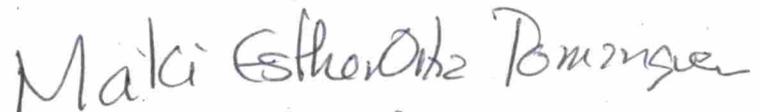
Salón de Sesiones del Senado de la República a 22 de abril de 2025.

SUSCRIBE



SEN. ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA


ANA LIDIA DOLORES
GARCÍA MEDINA


Maki Esther
Ortiz Pompa